



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 020-2024-00095

Dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ÁNGELA MARÍA MARÍN MADRIGAL** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** solicita el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. la terminación del presente proceso, atendiendo la reciente promulgación de la ley 2381 de 2024.

Paro resolver, se hace necesario citar el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...).”

Por su parte, el artículo 76 de la ley 2831 de 2024, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

En el caso de que nos ocupa, si bien es cierto que la ley 2831 de 2024 en su artículo 76 contempla la posibilidad de traslado por la vía administrativa, previa la doble asesoría, también lo es que tal disposición, no limita al demandante a acudir a las instancias

judiciales para ejercer o demandar sus derechos y la defensa de sus intereses y, aún más cuando la demanda fue presentada con antelación a la promulgación a la mencionada ley.

También, es importante señalar que, bajo los argumentos expresados por el apoderado de la AFP, la solicitud de terminación o el desistimiento de la demanda es un acto dispositivo de la parte demandante, es decir, que es el actor quien puede solicitar la terminación o desistimiento de su acción.

Conforme lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c0e536ee223db21fc948a554509aa1c6585ed8bcbf423cd74ae23ccff4748**

Documento generado en 26/08/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>